



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 de septiembre de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220220125400

Se procede a resolver el recurso de «reposición» impetrado por la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de hacer un recuento fáctico de los hechos que sustentan el presente recurso, el demandado atacó los requisitos formales del título ejecutivo.

Como argumentos del recurso expuso en primer lugar, en el mandamiento de pago se cometió un yerro, ya que este fue librado con base en un contrato, el cual al verificarse contiene una suma superior a la exigida, por lo tanto, este se debe adecuar a los postulados de la demanda para evitar futuras confusiones.

Por otra parte, adujo que no existe título ejecutivo, en tanto, los documentos aportados carecen de los requisitos de fondo que se pregonan de los títulos, como quiera que no se establece con claridad quien es el deudor y el acreedor, adicional, no se observa de manera nítida los documentos aportados para el cobro de las sumas exigidas, con ello afectando el derecho al acceso a la administración de justicia.

Entre otros argumentos, destacó que frente a la inexistencia de un título valor y/o título ejecutivo, la entidad demandante debió acudir mediante otro proceso para reclamar la obligación, configurándose la excepción previa prevista en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P., denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”.

En el término de traslado previsto para el recurso, la parte demandante indicó que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos, ya que contienen una obligación, clara, expresa y exigible, indicando que lo que se pretende con la ejecución es el pago de unas sumas de dinero mas no la declaratoria

del incumplimiento del contrato, por lo que el procedimiento escogido es el adecuado.

II. CONSIDERACIONES

1.1 Se trata en este caso de una demanda ejecutiva singular dirigida al pago del importe contenido en el contrato de obra No. 223-2020-10P01010 y el acta de liquidación suscrito en fecha 01 de marzo de 2022, base de la ejecución a cargo de la sociedad demandada, quien lo suscribió en calidad de deudor, y que se adelanta según el procedimiento previsto en los arts. 422 y s.s., del C.G.P.

Como título ejecutivo complejo base de la ejecución, se allegó el contrato de obra No. 223-2020-10P01010 y el acta de liquidación suscrito en fecha 01 de marzo de 2022, documentos que se aportaron de forma nítida y legible, de los cuales se libró el mandamiento de pago recurrido por esta vía.

1.2. Dispone el art. 430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el núm. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P.

1.3. En cuanto a los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, establece el artículo 422 *ibídem*. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (Subrayado fuera de texto)

Sobre el contenido en particular de los títulos ejecutivos, se tienen que estos pueden ser simples, cuando la obligación consta en un solo documento, y complejos cuando se requiere de la existencia de varios documentos para que surja la obligación clara, expresa y exigible.

1.4. Para dilucidar la cuestión, en primer lugar, se estudiarán los defectos que le endilga la sociedad ejecutada al título ejecutivo complejo báculo de la acción, en lo que tiene que ver con la falta de los requisitos formales, para lo cual se aclara desde el inicio que estos se circunscriben a los relacionados en el numeral que antecede.

A saber, el contrato de obra No. 223-2020-10P01010 y el acta de liquidación suscrito en fecha 01 de marzo de 2022, allegados fueron presentados para la ejecución por un tenedor legítimo, en donde se puede apreciar de forma clara la rúbrica de la representante legal y del ingeniero de construcciones de la sociedad demandada CONCAY S.A., documentos que fueron aportados de forma legible y nítida, por lo tanto, la defensa planteada por la recurrente carece de fundamento, pues si en su sentir, los documentos enviados por la parte ejecutada no fueron aportados de forma nítida, podían solicitar al despacho la remisión de estos o su defecto a la ejecutante.

Luego, de la revisión estricta del título ejecutivo complejo base de la ejecución, se observa que estos reúnen a cabalidad los requisitos formales exigidos para este tipo de instrumentos, en tanto contienen la mención del derecho que en él se incorpora, la firma del demandante y demandado y demás requisitos que la ley pregona.

2. En este punto, se analizarán la exceptiva previa presentada por la ejecutada.

Dispone el art. 442 del C.G.P. numeral 3° que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

Así las cosas y frente a los argumentos de la parte demandada, se advierte que se despachará desfavorablemente las súplicas de la recurrente, por las razones que pasan a explicarse.

2.1 Frente a la excepción denominada "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*". para efectos de desatar de fondo el presente medio exceptivo, el Juzgado considera pertinente hacer énfasis en lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, a tener en cuenta:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)."

En relación a la ejecución de sumas de dinero, establece el artículo 424 del estatuto procesal:

"Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe."

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Por lo tanto, como quiera que lo que se pretende por la parte actora es el pago de una suma líquida, contenida en un título que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el proceso ejecutivo singular, es el procedimiento idóneo para tal fin.

Basten las anteriores consideraciones para denegar las súplicas planteadas por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.**, resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de mayo de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR como no probada la excepción previa formulada por el apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda de conformidad con el inciso 4° del artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO

JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No.
33 hoy **04 de septiembre de 2023**, a las **8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario